Núm. 4243
Fecha: 22 de mayo de 1990 10:35 A.M.
Aprobado: Antonio J. Colorado
Secretario de Estado
Por: Secretario Auxiliar de Estado

REGLAMENTO DE PRESTAMOS E INVERSIONES DE LA COMPAÑIA DE DESARROLLO COOPERATIVO DE PUERTO RICO

REGLAMENTO DE PRESTAMOS E INVERSIONES DE LA COMPAÑIA DE DESARROLLO COOPERATIVO DE PUERTO RICO

INDICE

	Página
Artículo I - Título y Base Legal de Reglamento y Definiciones	1
Sección 101 - Título del Reglamento	1
Sección 102 - Base Legal	1
Sección 103 - Definiciones	1
Artículo II - Normas Generales para la Concesión de Asistencia Económica	3
Sección 201 - Política General	3
Sección 202 - Principios Básicos que Gobiernan la Concesión de Asistencia Económica	3
Sección 203 - Orden de Prioridades Programáticas	4
Sección 204 - Orden de Prioridades en Cuanto al Tipo de Asistencia Económica	4
Sección 205 - Asistencia Económica a Personas o Entidades Particulares	5
Sección 206 - Propósitos para los Cuales se otorgará Asistencia Económica	5
Artículo III - Consideraciones Adicionales para la Concesión de Préstamos	6
Sección 301 - Préstamos en Participación con Otras Instituciones Financieras	6
Sección 302 - Descuento de Préstamos	6
Sección 303 - Solicitudes de Préstamos con Propósitos Inelegibles	7

Página

Sección 304 - Colateral 7

Sección 305 - Términos y Condiciones para las Distintas Clases de Préstamos 8

Sección 306 - Préstamos sin Garantía y Enmiendas a Términos y Condiciones 9

Sección 307 - Interés a Cobrarse por la Compañía 10

Sección 308 - Seguros Sobre los Bienes Ofrecidos Como Colateral 10

Sección 309 - Pago por el Deudor de las Contribuciones, Arbitrios y de Otros Cargos Impuestos Sobre los Bienes Ofrecidos a la Compañía en Garantía. 11

Sección 310 - Pagos y Cargos por la Compañía 11

Sección 311 - Tasaciones 11

Sección 312 - Condiciones Generales que se Incluirán en Todo Contrato de Préstamo 11

Sección 313 - Términos y Condiciones de Obligaciones a los que la Compañía Actúe de Garantizadora 12

Artículo IV - Normas para la Inversión en Acciones y Otros Valores 12

Sección 401 - Inversiones en la Forma de Aportaciones de Capital 12

Sección 402 - Valor al que se Liquidarán las Inversiones de la Compañía 13

Sección 403 - Fondos no Comprometidos 13

Sección 404 - Condiciones Especiales en los Contratos de Inversión 13

Página

Sección 405 - Requisitos para Inversión en Valores que Evidencien Deuda 14

Artículo V - Delegación por el Comité de Finanzas 14

Sección 501 - Delegación por el Comité de Finanzas de su Facultad para Aprobar Préstamos e Inversiones en el Presidente de la Compañía y/o en el Director Ejecutivo 14

Artículo VI - Enmiendas, Cláusula de Separabilidad y Vigencia del Reglamento 15

Sección 601 - Enmiendas 15

Sección 602 - Cláusula de Separabilidad 15

Sección 603 - Vigencia 15

Apéndice "A" 17

REGLAMENTO DE PRESTAMOS E INVERSIONES DE LA COMPAÑIA DE DESARROLLO COOPERATIVO DE PUERTO RICO

Artículo I - Título y Base Legal del Reglamento y Definiciones

Sección 101 - Título del Reglamento

El título de este Reglamento será "Reglamento de Préstamos e Inversiones de la Compañía de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico".

Sección 102 - Base Legal

Este Reglamento se establece por el Comité de Finanzas de la Compañía de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico en virtud de las disposiciones del Artículo 5 (e) de la Ley número 90 aprobada el 21 de junio de 1966, que crea la Compañía de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico.

Sección 103 - Definiciones

Los siguientes términos siempre que se empleen en este Reglamento, y a todos los efectos del mismo, tendrán el significado que a continuación de cada término se expresa:

(1) Compañía - La Compañía de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico creada por la Ley número 90, aprobada el 21 de junio de 1966.

(2) Comité de Finanzas - El Comité de Finanzas de la Compañía de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, creado por el Artículo 5 (e) de la Ley número 90 aprobada el 21 de junio de 1966.

(3) Administrador - El Administrador de la Administración de Fomento Cooperativo.

(4) Administración - La Administración de Fomento Cooperativo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, creada en virtud de la Ley número 4 del 1ro de mayo de 1957 y reorganizada en virtud de la Ley número 89, aprobada el 21 de junio de 1966.

(5) Presidente - El Presidente de la Compañía de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico. Este cargo es ejercido por el Administrador de Fomento Cooperativo en virtud de las disposiciones del Artículo 5 (e) de la Ley número 90, aprobada el 21 de junio de 1966, mediante la cual se crea la Compañía.

(6) Director - El Director Ejecutivo de la Compañía, según se dispone en el Artículo II (once) de la Ley número 90, aprobada el 21 de junio de 1966.

(7) Asistencia Económica - Préstamos o cualquier otro tipo de inversión en acciones, bonos u otras obligaciones que la Compañía efectúe en los casos y en la forma dispuesta por este Reglamento.

(8) Cooperativa - Cualquier sociedad organizada e incorporada bajo las disposiciones de las Leyes número 291 y 10 aprobadas el 9 de abril de 1946 y el 1ro de julio de 1947, respectivamente, según han sido enmendadas, y bajo cualquier otra ley especial aprobada o que se apruebe en el futuro.

(9) Persona Particular - Cualquier persona natural o cualquier persona jurídica que no sea una cooperativa según se define por este Reglamento.

(10) Obligaciones - Bonos, pagarés u otros comprobantes de deudas.

(11) Acciones - Incluye acciones preferidas, comunes o de cualquier otra naturaleza.

Artículo II - Normas Generales para la Concesión de Asistencia Económica, Aplicables a Todo Tipo de Inversión

Sección 201 - Política General

Será la política general de la Compañía de considerar las solicitudes de asistencia económica que radique cualquier sociedad cooperativa incorporada, siempre que la Compañía estime que de concederse la asistencia económica se contribuirá al desarrollo económico, social y cultural de Puerto Rico, mediante la iniciativa cooperativa, especialmente en lo que se relaciona al mejor aprovechamiento de los recursos económicos, a la más justa distribución del ingreso económico entre la población y a la libre incorporación del ciudadano a una obra de responsabilidad social.

Sección 202 - Principios Básicos que Gobernan la Concesión de Asistencia Económica

(a) Las solicitudes para asistencia económica será aprobadas cuando de la evaluación anticipada del éxito del proyecto propuesto por el solicitante, la Compañía pueda razonablemente concluir que éste podrá honrar la obligación que

co. racerá y que la inversión en ac. ones o en otras obligaciones no estará sujeta a otros riesgos que no sean los normales de toda empresa.

(b) En el análisis de las solicitudes la Compañía considerará entre otros factores, las posibilidades de crecimiento de la empresa, la estructura de capital, la capacidad de pago, el historal crediticio, la capacidad gerencial y la experiencia del solicitante. Considerará, además, la estructura del mercado y la demanda por los servicios a ofrecerse o ampliarse.

(c) Toda solicitud de asistencia económica que considere la Compañía deberá venir acompañada de un informe analítico de la misma con recomendaciones del Presidente de la Compañía.

Sección 203 - Orden de Prioridades Programáticas

La Compañía se ajustará en la concesión de asistencia económica al orden de prioridades que para los distintos programas en que esté envuelta la gestión cooperativa recomiende el Administrador, o que sea establecido por la Asamblea Legislativa, o por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Sección 204 - Orden de Prioridades en Cuanto al Tipo de Asistencia Económica

El orden de prioridad para los distintos tipo de asistencia económica que podrá conceder la Compañía será el siguiente, siempre que sea aconsejable y no afecte lo dispuesto en la sección anterior:

(1) Préstamos para los propósitos y conforme a los términos y condiciones que se establecen en este Reglamento.

(2) Acciones y otros valores que evidencien aportaciones de capital en cooperativas debidamente incorporadas.

(3) Obligaciones de cooperativas debidamente incorporadas.

(4) Otros valores no incluidos en los ya especificados que sean de alta calidad y rendimiento tales como valores del Gobierno Estatal y Federal y bonos corporativos.

Sección 205 - Asistencia Económica a Personas o Entidades Particulares

La Compañía podrá otorgar asistencia económica a personas naturales o jurídicas para promover, iniciar y mantener en operación toda clase de actividades económicas necesarias para el desarrollo de empresas cooperativas o mediante participación con la Compañía en estas actividades en cualquier forma adecuada.

Sección 206 - Propósito para los Cuales se Otorgará Asistencia Económica

La Compañía otorgará asistencia económica, entre otros, para los siguientes propósitos:

(1) Para la liquidación de bienes inmuebles.

(2) Para el refinanciamiento de deudas sobre bienes inmuebles.

(3) Para mejoras de bienes inmuebles.

(4) Para la adquisición de ganado, aves, maquinaria, equipo y otros bienes muebles.

(5) Para el refinanciamiento de deudas sobre ganado, maquinaria, equipo y otros bienes muebles.

(6) Para la refacción de productos agropecuarios.

(7) Para la compra y venta de mercancías, artículos, productos y materiales o para cualquier cosa necesaria en la producción agrícola, en la manufactura y elaboración de artículos o productos o en la prestación de servicios a productores primarios, cooperativas, socios o consumidores.

(8) Para mantener o sostener inventarios de productos terminados cuando se tratare de cooperativas dedicadas a actividades de elaboración o manufactura.

(9) Para capital de operaciones.

(10) Para cualquier otro propósito legítimo y necesario para el desarrollo del Cooperativismo en Puerto Rico.

Artículo III - Consideraciones Adicionales para la Concesión de Préstamos

Sección 301 - Préstamos en Participación con Otras Instituciones Financieras

La Compañía podrá conceder préstamos en participación con otros organismos e instrumentalidades del gobierno local y federal, bancos comerciales, compañías de seguros y cualquier otra institución financiera, pero siempre sujeto a las normas establecidas en este Reglamento.

Sección 302 - Descuento de Préstamos

El Presidente podrá descontar, vender, transferir o negociar en cualquier otra forma cualquier préstamo en la cartera de la Compañía, siguiendo aquellas normas que de tiempo en tiempo fije el Comité de Finanzas, con cualquier institución financiera cuando los términos y condiciones de dicha negociación resulten convenientes a los objetivos y propósitos que persigue la Compañía.

El Presidente informará al Comité inmediatamente en su próxima reunión sobre cualquier préstamo descontado, vendido, transferido o negociado conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Sección 303 - Solicitudes de Préstamos con Propósitos Inelegibles

La Compañía no podrá considerar solicitudes de préstamos que se radiquen con los propósitos siguientes:

1- Para declarar y pagar dividendos con el dinero solicitado.

2- Para pagar deudas contraidas por la cooperativa por concepto de préstamo concedídosle por cualesquiera de sus socios, directores o funcionarios.

Sección 304 - Colateral

Todo préstamo o crédito que otorgue la Compañía deberá estar garantizado por suficiente colateral que asegure que en caso de incumplimiento por el prestatario la Compañía podrá recobrar el balance adeudado por éste.

Sección 305 - Términos y Condiciones para las Distintas Clases de Préstamos

Los préstamos que otorgue la Compañía tendrán los siguientes límites máximos en cuanto a cantidad y duración:

(1) Hasta el 80 por ciento del valor de la propiedad inmueble a hipotecarse, en aquellos préstamos en que la Compañía requiera garantía hipotecaria sobre bienes inmuebles; tiempo máximo veinte (20) años;

(2) Hasta el 80 por ciento en préstamos para la adquisición de ganado, maquinaria, equipo y otros bienes muebles o para el refinanciamiento de deudas sobre los mismos; el tiempo máximo por el cual se concederán estos préstamos se determinará a base de la vida útil y/o capacidad productiva de los bienes a financiarse;

(3) Hasta el 80 por ciento del valor de los productos agropecuarios a refaccionarse; tiempo máximo de dos (2) años;

(4) Hasta el 85 por ciento del valor de los productos agropecuarios a pignorarse; tiempo máximo un (1) año;

(5) Hasta el 80 por ciento del valor en préstamos para la compra de mercancías, artículos, productos y materiales, o para cualquier cosa necesaria en la producción agrícola, en la manufactura y elaboración de artículos o productos o en la prestación de servicios a productores primarios,

cooperativas, socios o consumidores, tiempo máximo un (1) año.

(6) Hasta el 75 por ciento del valor en préstamos para mantener o sostener inventarios de productos terminados en el caso de cooperativas dedicadas a actividades de elaboración o manufactura; tiempo máximo un (1) año;

(7) Hasta el 100 por ciento de las necesidades en préstamos para capital de operaciones, tiempo máximo un (1) año; en los préstamos a cooperativas de crédito el término máximo será de dos (2) años;

(8) A determinarse por análisis cuando se trate de préstamos cubiertos por el apartado (11) de la Sección 206 de este Reglamento.

Sección 306 - Préstamos sin Garantía y Enmiendas a Términos y Condiciones

El Comité y el Presidente en los préstamos cuya aprobación le sea delegada por el Comité, podrán obviar los requisitos de garantía expresados en la Sección 304, como también varias los términos y condiciones que se establecen en la Sección 305 cuando en determinados casos concurran circunstancias especiales que así lo ameriten, pero siempre velarán porque los intereses de la Compañía estén en armonía con los propósitos de política pública que sirvieron de base a la creación de ésta. Cuando tales circunstancias especiales concurran, el Comité y el Presidente harán constar las mismas en las resoluciones donde aprueben

los préstamos. Las circunstancias especiales serán aquellas que estén de conformidad con la ley y en armonía con los fines de ésta. El Comité de Finanzas aprobará cuales se han de considerar como circunstancias especiales.

Sección 307 - Interés a Cobrarse por la Compañía

La Compañía cobrará en todos los préstamos que otorgue los tipos de intereses que de tiempo en tiempo determine el Comité de Finanzas mediante resolución al efecto; disponiéndose, que en ningún momento los tipos de intereses fijados por el Comité podrán exceder el interés legal. Disponiéndose, que todo contrato que otorgue la Compañía tendrá la siguiente cláusula:

La Compañía podrá aumentar o disminuir la tasa de interés de este préstamo para mantener el diferencial (de medio (1/2) o uno (1%) por ciento dependiendo del tiepo de cooperativa) sobre la tasa de redescuento que las instituciones bancarias le cobran a la Compañía. Antes de proceder con el aumento o disminución, la Compañía deberá notificar por escrito a la Cooperativa e incluirle una certificación donde se especifique que el costo del dinero ha subido o bajado al por ciento correspondiente y que no hay fuente de crédito que preste a un por ciento diferente al antes mencionado.

Sección 308 - Seguros Sobre los Bienes Ofrecidos como Colateral

Todos los bienes que sirvan de garantía a los préstamos aprobados y a cualquier otra asistencia económica concedida por la Compañía deberán

estar asegurados contra los riesgos y por las cantidades que ésta determine y las pólizas al efecto deberán estar endosadas a favor de la Compañía.

Sección 309 - Pago por el Deudor de las Contribuciones, Arbitrios y de Otros Cargos Impuestos Sobre los Bienes Ofrecidos como Colateral

Todas las contribuciones, arbitrios y otros cargos que sean impuestos sobre los bienes ofrecidos a la Compañía como garantía serán pagados por el deudor, quien deberá someter a ésta la evidencia de que los efectuó.

Sección 310 - Pagos y Cargos por la Compañía en Caso de que el Deudor no cumpla con lo dispuesto en las dos secciones anteriores.

En caso de que el deudor no cumpla con lo dispuesto en las dos secciones anteriores, la Compañía podrá gestionar y pagar por los seguros correspondientes o podrá pagar las contribuciones, arbitrios u otros cargos impuestos y podrá incluir el monto de dichos pagos conjuntamente con la deuda principal devengando el mismo tipo de interés que ésta.

Sección 311 - Tasaciones

Cuando a juicio de la Compañía se necesitare una tasación de cualquier clase de bienes, la misma podrá ser hecha por personal de la Compañía, o por un tasador independiente contratado por ésta, debiendo la parte interesada en todos los casos depositar en la Compañía el importe del costo estimado de dicha tasación.

Sección 312 - Condiciones Generales que se Incluirán en Todo Contrato de Préstamo

Todo préstamo que otorgue la Compañía estará sujeto, en adición, a los términos y condiciones que se indican en las Secciones anteriores a las condiciones generales que se detallan en el Apendice "A" de este Reglamento y que deberán incluirse en todos los contratos de préstamo que formalice la Compañía.

Sección 313 - Términos y Condiciones de Obligaciones a los que la Compañía le Sirva de Garantía

En aquellos casos en que la Compañía acuerde otorgar su garantía a préstamos u obligaciones para los propósitos establecidos en este Reglamento, podrá exigir de la entidad financiera envuelta que requiera del deudor que se atenga y cumpla con todos o parte de los términos y condiciones establecidos en este Reglamento. En todo caso en que la Compañía preste una garantía podrá requerir compensación por la contingencia que representa la garantía prestada.

Artículo IV - Normas para la Inversión en Acciones y Otros Valores

Sección 401 - Inversiones en la Forma de Aportaciones de Capital

Las inversiones de fondos que haga la Compañía en aportaciones de capital en empresas cooperativas serán de carácter temporero y hasta tanto las empresas en cuestión tengan una posición financiera sólida de modo que no peligren o se perjudiquen sus operaciones por el retiro que de dichas aportaciones de capital haga la Compañía.

Sección 402 - Valor al que se liquidarán las inversiones de la Compañía

En todo contrato o acuerdo de inversión de capital, la Compañía estipulará que su inversión será liquidada al valor que tenga en los libros de la cooperativa al momento de efectuarse el retiro en cuestión o al valor de dicha inversión en el mercado, cual de los dos resulte más favorable a la Compañía.

Sección 403 - Fondos No Comprometidos

El Presidente de la Compañía informará al Comité sobre los fondos no comprometidos en el tesoro de la Compañía y le someterá un plan de inversiones para obtener el máximo rendimiento de los mismos. Dichos fondos podrán invertirse en bonos y otras obligaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de sus instrumentalidades y subdivisiones políticas o en otros valores de alta calidad, rendimiento y liquidez, tales como valores del Gobierno Estatal y Federal y bonos corporativos.

Sección 404 - Condiciones Especiales en los Contratos de Inversión

La Compañía velará porque en todo contrato mediante el cual se efectúen inversiones en la forma de aportaciones de capital se estipulen las siguientes condiciones, en adición a cualesquiera otras que se establezcan por este Reglamento.

(1) Cuando se trate de inversiones en acciones preferidas, la Compañía velará porque entre las condiciones para la emisión se hayan incluido las siguientes:

(i) Tendrán preferencia sobre los beneficios y sobre los activos en liquidación de la Cooperativa

(ii) Serán participativas en los beneficios disponibles para la declaración de dividendos a las acciones comunes.

(iii) Serán acumulativas.

(iiii) No se podrán emitir otras acciones de cualquier tipo o clase a personas particulares que no sean los socios de la Cooperativa ni se podrá incurrir en nuevas obligaciones con cualquier persona particular o cooperativa, sin la aprobación de los tenedores de las acciones preferidas.

(2) Cualquier otra condición que propenda a proteger la inversión de la Compañía.

Sección 405 - Requisitos para Inversión en Valores que Evidencien Deuda

La Compañía podrá efectuar inversiones en valores que evidencien deuda que reúnan los siguientes requisitos:

(1) que tengan suficiente garantía.

(2) que tengan preferencia en caso de liquidación.

Artículo V - Delegación por el Comité de Finanzas

Sección 501 - Delegación por el Comité de Finanzas de su Facultad para Aprobar Préstamos e Inversiones en el Presidente de la Compañía y/o en el Director Ejecutivo

El Comité de Finanzas podrá delegar en el Presidente de la Compañía, su facultad para aprobar préstamos e inversiones hasta ciertos límites máximos que el Comité fijará de tiempo en tiempo mediante resoluciones al efecto.

El Presidente podrá nombrar un Comité de Préstamos interno que le ayude a evaluar los méritos de todas las solicitudes de préstamos que se sometan a la Compañía.

Artículo VI - Enmiendas, Cláusula de Separabilidad y Vigencia del Reglamento

Sección 601 - Enmiendas

Este Reglamento podrá ser enmendado por el Comité de Finanzas cuando éste lo crea necesario para los mejores intereses y negocios de la Compañía; disponiéndose, que toda enmienda deberá ser aprobada por el voto afirmativo de por lo menos tres (3) de los miembros del Comité, y debidamente ratificada por el Honorable Gobernador de Puerto Rico.

Sección 602 - Cláusula de Separabilidad

Si cualquier disposición de este Reglamento o su aplicación a cualquier persona o circunstancia fuera declarada nula, esto no afectará el resto del Reglamento, ni a la aplicación de dichas disposiciones a personas o circunstancias distintas de aquellas en relación con las cuales ha sido declarada nula.

Sección 603 - Vigencia

Este Reglamento empezará a regir inmediatamente después de su aprobación por el Gobernador de Puerto Rico y una vez cumplidos los

requisitos de la Ley Número 112 del 30 de junio de 1957 (Ley de Reglamentos de 1958).

CERTIFICACION - Certifico que este es el Reglamento de Préstamos e Inversiones de la Compañía de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico adoptado y aprobado por el Comité de Finanzas en su sesión celebrada el día 15 de mayo de 1967, enmendado subsiguientemente según lo dispone el Artículo 5 (e) de la Ley Número 90, aprobada el 21 de junio de 1966.

Presidente

Aprobado en San Juan, Puerto Rico

hoy día 5 de agosto de 1975.

Rafael Hernández Colón
Gobernador del Estado Libre
Asociado de Puerto Rico

CERTIFICO: que esta es una copia fiel y exacta del original aprobado por el Gobernador de Puerto Rico el 5 de agosto de 1975.

Santiago Ortiz
Subsecretario de Estado

APENDICE "A"

CONDICIONES GENERALES QUE FORMARAN PARTE DE LOS CONTRATOS DE PRESTAMOS QUE OTORGUE LA COMPAÑIA

1. El deudor mantendrá los bienes ofrecidos como garantía o colateral en condiciones aceptables para la Compañía y le hará todas las reparaciones, reemplazos, mejoras y adiciones que sean necesarias para mantener su buen estado y conservar su valor.

2. El deudor mantendrá un sistema de contabilidad que sea aceptable para la Compañía y someterá los estados financieros y cualquier otra información en la forma y fechas que la Compañía determine.

3. El deudor aceptará y cooperará con cualquier investigación o intervención que la Compañía considere necesaria y que ordene que se efectúe al negocio del deudor.

4. El deudor mantendrá normas administrativas y de negocios que sean aceptables a la Compañía, y además, efectuará aquellos cambios en dichas normas que la Compañía le recomiende.

5. El deudor no solicitará préstamo alguno en ninguna otra fuente de crédito o financiamiento, sin el consentimiento previo escrito de la Compañía.

6. El deudor, de ser una federación o una empresa matriz, no garantizará o asumirá obligaciones de sus asociados o subsidiarios sin el consentimiento previo escrito de la Compañía.

7. El deudor no distraerá ni retirará capital, directa o indirectamente, o en otra forma, sin el consentimiento previo escrito de la Compañía.

8. El deudor mantendrá un plan fijo de capitalización aceptable a la Compañía durante la vigencia del préstamo.

9. El deudor no distribuirá en efectivo los sobrantes que hubieren en las operaciones sin el consentimiento previo escrito de la Compañía.

10. El deudor no pagará bonificaciones ni dividendos en efectivo durante la vigencia del préstamo sin el consentimiento previo escrito de la Compañía.

11. El deudor no hará préstamos ni adelantos de dinero a su personal administrativo sin el previo consentimiento escrito de la Compañía.

12. El deudor no hará aumentos sustanciales en sus gastos generales por concepto de compensaciones a sus funcionarios o empleados ni por pago de beneficios a sus asociados sin consulta y aprobación previa de la Compañía.

13. El deudor no usará los dineros del préstamo para otros propósitos que no sean exclusivamente aquéllos para los cuales el mismo fue aprobado y concedido.

14. La Compañía declarará vencido el préstamo en caso de insolvencia del deudor o de que éste no cumpla debidamente con cualesquiera de las cláusulas convenidas sobre el préstamo.

15. Si la Compañía lo considera necesario al finalizar cada año de operaciones, el 50 por ciento de los beneficios netos que se obtengan en el negocio del deudor, después de deducir el pago de principal, será aplicado para acelerar el pago del préstamo, pudiendo la Compañía o cualquier tenedor futuro del préstamo, a opción suya, relevar al deudor anualmente del cumplimiento de esta condición.

16. El Presidente de la Compañía negociará y añadirá al contrato de préstamo cualesquiera condiciones adicionales que considere necesarias o convenientes para la mejor protección de los intereses de la Compañía.

Artículo 17

La Compañía se reserva el derecho de solicitar al Administrador de Fomento Cooperativo el procedimiento de Sindicatura que se establece bajo el Artículo 7, de la Ley 89, de 1966, cuando a juicio de la Compañía esta medida sea esencial para garantizar y proteger el interés público y los intereses de los socios de la Cooperativa y de la Compañía.

En adición, la Compañía se reserva el derecho, cuando una situación de emergencia que no amerite la Sindicatura que dispone el Artículo 7, de la Ley 89, de 1966, el poder de veto en las decisiones generanciales tales como selección de la gerencia y financiera.